

CG236/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dos de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE08/VS/397/06 signado por Miguel Ángel López Soto, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de veintiocho de junio de dos mil seis, suscrito por Miguel Ángel García Sánchez, representante propietario de la coalición “Alianza por México” ante el 08 Consejo Distrital en el Estado de México, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“...vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA POR VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL** en contra de la colocación de propaganda que realizó la coalición “**Por el Bien de Todos**” a través de su candidato, el **C. FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, postulado al cargo de Candidato a Diputado Federal para el Distrito No 08 de esta Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

*coalición “Alianza por México” ya que no cumple la citada coalición “Por el Bien de Todos” lo estipulado en el artículo 189, inciso d, en virtud de **pintar su propaganda electoral** en elementos del **equipamiento urbano** su propaganda como **candidato a Diputado Federal** para la elección del 2 de julio del 2006, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido en los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:*

HECHOS

PRIMERO. – *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 08 con residencia en Tultitlán Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril de dos mil seis, la coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato el C. FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

TERCERO.- *La coalición “Por el Bien de Todos”, por medio de su candidato a Diputado Federal **FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, ha estado colocando su propaganda electoral en lugares no permitidos por la legislación electoral, toda vez que ha sido pintada en elementos del equipamiento urbano, por lo que, se denota que la coalición “Por el Bien de Todos”, por medio de su candidato a Diputado Federal FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006**

d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal es el caso que en fecha 10 de junio del año de dos mil seis me percaté que en el Puente Vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón ubicado en Boulevard Oriente y Boulevard poniente s/n, esquina con Av. Independencia, Col. Recursos Hidráulicos de este municipio de Tultitlán, se encuentra pintado con propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" con la leyenda "Vota 02 de Julio FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ TU DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 08 y el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos" integrada por el PRD, PT, CONVERGENCIA" tal y como se demuestra con las Placas Fotográficas las cuales anexo al presente escrito como anexo (DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS) donde claramente se aprecia la irregularidad en la que incurre la coalición demandada, ya que a la fecha permanece dicha propaganda electoral pintada en el Puente Vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón, así mismo es de entenderse la corresponsabilidad de los partidos integrantes de la coalición "Por el Bien de Todos" y es de acreditarse, ya que al celebrar el convenio para el registro de candidatos los partidos políticos integrantes y los candidatos que sean registrados por la coalición se obligaron a sujetarse a las normas electorales que rigen el proceso federal electoral del próximo 02 de julio de 2006, por lo que la corresponsabilidad de los partidos PRD, PT y Convergencia en las Irregularidades en las que caen los candidatos registrados por la coalición "Por el Bien de Todos" una vez registrado el convenio ante el Consejo General (sic).

*Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la coalición "Por el Bien de Todos" y a su candidato FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la coalición "**Alianza por México**", atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

a).-Por lo que se refiere a los hechos marcados con el número TERCERO, relativo a pintar su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano tal como lo es el Puente Vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón ubicado en Boulevard Oriente y Boulevard poniente s/n esquina con Av. Independencia, Col, Recursos Hidráulicos de este municipio de Tultitlán, ya que con ello se está violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

d) *“No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

EQUIPAMIENTO URBANO

Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones Hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado, banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, alumbrado público, postes faroles; carpeta asfáltica de calles avenidas, tanques elevados y contenedores de basura.

*Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a **la coalición“ Por el Bien de Todos”**, por conducir sus actividades fuera de los causes (sic) legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto refiere que:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA
BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—(SE TRASCRIBE).**

Como pruebas de los hechos narrados con anterioridad, la coalición quejosa acompañó a su escrito de queja, copia certificada del nombramiento de quien suscribió dicho escrito, así como las documentales técnicas consistentes en cinco placas fotográficas impresas en formato digital.

II. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JDE08/VS/397/06, suscrito por el Lic. Miguel Ángel López Soto, Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, así como el escrito de queja señalado en el resultando inmediato anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: 1) Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006; 2) Emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que estimara pertinentes; y 3) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha nueve de octubre de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1659/2006 dirigido al Consejero

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006**

Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, solicitándole la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

IV. En la misma fecha, se giraron los oficios SJGE/1656/2006, SJGE/1657/2006 y SJGE/1658/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigidos a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas con relación a los hechos que le fueron imputados.

V. El día ocho de noviembre de dos mil seis, el representante común de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1,2,3,5,14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1,2,3,4,10 de los Lineamiento para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar-----

*-----**CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO**-----
del procedimiento previsto en el Artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

*Con fecha primero de noviembre de dos mil seis, fue notificado el **Partido de la Revolución Democrática** de la existencia de un procedimiento administrativo incoado contra la coalición **Por el Bien de Todos**, por el representante propietario de la coalición **Alianza por México** ante el 08 Consejo Distrital de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

este Instituto en el Estado de México, consistente en supuestas violaciones a la legislación electoral federal.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición de la que fungí como representante propietario, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerada pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el **C. Miguel Ángel García Sánchez**, en su carácter de representante propietario de Alianza por México ante el Consejo Distrital 08 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja que a la letra señala:*

*“La **coalición “Por el Bien de Todos”**, por medio de su candidato a Diputado Federal **FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, ha estado colocando su propaganda electoral en lugares no permitidos por la legislación electoral, toda vez que ha sido pintada en elementos del equipamiento urbano...”. (sic)*

Y de conformidad con la queja motivo de mi escrito, la supuesta propaganda electoral que alude el inconforme se encuentra en el puente vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón ubicado en Boulevard Oriente y Boulevard Poniente s/n, esquina con Av. Independencia, Col. Recursos Hidráulicos del municipio de Tultitlán.

*En este sentido el procediendo administrativo sancionador incoado en contra de la coalición **Por el Bien de Todos** por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por dicha coalición, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha nueve de agosto del año que corre la autoridad ordena emplazar a dicha coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado. Es más, los argumentos vertidos en el escrito inicial de queja signado por el representante propietario de la coalición **Alianza por México** pretenden crear convicción de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

*Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición **Por el Bien de Todos**, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá a continuación*

Es el caso, que el inconforme se duele de que dicha coalición ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla para la colocación de propaganda electoral que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

*Cabe mencionar que acorde al principio procesal “**quien afirma está obligado a probar**” la carga de la prueba la tiene el quejoso, por lo que es dable señalar que únicamente exhibe para dichos efectos fotografías con las cuales pretende acreditar los hechos que afirma, y por los que pretende documentar las supuestas violaciones cometidas por la coalición **Por el Bien de Todos**, mismas que como se verá a continuación resultan insuficientes para probar su dicho.*

En ese orden de ideas y por cuanto hace a las placas fotográficas ofrecidas como probanzas, la doctrina procesal ha sostenido que la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006**

“Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. *En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*”

Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

“(…)

3. **Las pruebas** documentales privadas, **técnicas**, periciales presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

Bajo ese contexto, es menester referir a esta autoridad que las fotos no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

No. Registro: 192,109
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: 2a./J. 32/2000
Página: 127

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR
PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO
INDICIO. (SE TRANSCRIBE).**

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que en la especie no se concede.

Bajo ese supuesto, debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición de la que fungí como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, si bien es cierto que las normas de carácter público son de observancia general, también lo es que tienen como fin proteger un bien jurídico concreto.

Es el caso que la naturaleza del artículo 189 inciso d) del Código Electoral Federal vigente, es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo, esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.

Ahora bien, en el supuesto caso de que la propaganda electoral que ha referido el inconforme estuviese bajo las condiciones que manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, la misma no afecta el equipamiento urbano para el caso concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

*el bien jurídico tutelado protegido, como sería posible acreditar de las fotos que anexa, pues no obstante de la mismas no se percibe con claridad la ubicación exacta de la propaganda electoral, si se desprende que el sitio donde se encuentra la propaganda, no ha causado daño alguno- suponiendo claro que esa sea la ubicación-, por lo que es posible afirmar que el equipamiento urbano no ha sufrido ningún daño realizado por la coalición **Por el Bien de Todos**.*

Conforme a lo expuesto, no es viable suponer que la coalición que representé en el pasado proceso electoral 2005-2006, haya infringido o vulnerado disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pues la intención de la norma aludida por el quejoso se encuentra salvaguardada en todos sus sentidos.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la "situación", y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

*En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los Recursos de apelación con números de expediente **SUP-RAP-041/2002** y **SUP-RAP/-005/2003**, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son Recursos de última ratio (principio de intervención mínima) ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

*En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del **ius puniendi** debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).*

*Como uno de los postulados fundamentales del garantismo destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina “**nulla lex (poenalis) sine necessitate**”, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un Recursos último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

Además sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio en los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

*Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la coalición **Por el Bien de Todos**, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.*

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de las Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

VI. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General de sete Instituto Federa Electoral, el escrito signado por el representante propietario de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, así como el oficio JDE08/VS/526/06, mediante el cual el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación practicadas por dicha autoridad, y se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el

proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no haberse esgrimido causal alguna de improcedencia por la parte denunciada al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse ninguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto.

4.- La coalición “Alianza por México” basó su denuncia, esencialmente, en que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda a favor de su candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito de Tultitlán, Estado de México, en el puente vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón, ubicado en Boulevard oriente y Boulevard poniente s/n, esquina con Av. Independencia, Col. Recursos Hidráulicos del Municipio de Tultitlán, lo que a su decir constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En respuesta a los hechos que se le imputan, la coalición “Por el Bien de Todos” manifestó en esencia que:

De las fotografías ofrecidas por el quejoso se desprenden imágenes que no pueden crear ánimo de convicción en autoridad alguna, pues la única manera de que las mismas tuvieran algún valor probatorio, es que se encontraran relacionadas con alguna otra actuación que diera fe de que lo vislumbrado en las fotografías es una realidad, ya que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo o lugar en que hubieran tenido cabida los hechos denunciados.

Suponiendo sin conceder que la colocación de propaganda electoral motivo de la presente queja existiera en el lugar señalado por el partido denunciante, no implica que se infrinja la ley aplicable al caso, por lo que no se debe sancionar a la coalición que representa.

Que en el supuesto caso de que la propaganda electoral estuviese en las condiciones descritas por la coalición denunciante, la misma no afecta el equipamiento urbano, tal y como se desprende de las placas fotográficas

aportadas por el propio quejoso, ya que aun y cuando en dichas pruebas no se aprecia la ubicación exacta en que se encuentra la misma, sí se advierte que no se ha causado ningún daño, por lo que puede válidamente afirmarse que el equipamiento urbano no ha sufrido ningún daño, y por ende, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado.

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la entonces coalición “Por el Bien de Todos” pintó propaganda electoral en el puente vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón ubicado en Boulevard oriente y Boulevard poniente s/n, esquina con Av. Independencia, Col. Recursos Hidráulicos en el Municipio de Tultitlán, Estado de México y, en el caso de acreditarse dicha conducta, si la misma conculca lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá **colgarse** o **fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá **colgarse** o **fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá **fijarse** o **pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la

propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Como se aprecia de la transcripción anterior, el código federal comicial establece hipótesis permisivas y prohibitivas relativas a la colocación de propaganda. Con relación a lo permitido por el numeral en cita, el legislador consintió la colocación de propaganda en equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que ésta no sea colgada, no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores, de vehículos, o la circulación de peatones, quedando prohibida por ende, la fijación o pinta en dicho equipamiento, en el carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos, independientemente del régimen jurídico de dichos lugares, tal y como lo establece el inciso d) del mismo artículo.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

“Elemento.- Una estructura formada por pieza, cada una de éstas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- Perteneciente o relativo a la ciudad”.

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad. En este sentido, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

“Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

...X. Equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.”

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisón explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Asimismo, está permitido colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito, y en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, no permitiéndose así su pinta en los lugares antes descritos.

Finalmente, prohíbe colgar, fijar o pintar en monumentos o en el exterior de edificios públicos, cualquier tipo de propaganda.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la coalición quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

La coalición quejosa acompañó a su escrito de queja una serie de cinco fotografías digitales en formato impreso, en las que se aprecia lo siguiente:

Fotografías 1 y 2

Se observa la imagen de una barda con la siguiente pinta: sobre un fondo blanco, en el lado superior izquierdo aparece en letras negras la leyenda “VOTA 2 JULIO”, en la parte inferior se observa un recuadro con las iniciales del PRD, PT y lo que podría ser el escudo del Partido Convergencia, del lado derecho, en el extremo superior se observa en letras negras la leyenda “FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ” y finalmente en la parte inferior se observa la leyenda “TU DIPUTADO FEDERAL DTTO. 08”.

Fotografía 3, 4 y 5:

Se puede observar la imagen de una barda con la siguiente pinta: en el extremo izquierdo, aparece la leyenda “VOTA 2 JULIO”, enseguida del lado derecho, se observa un recuadro con las iniciales del PRD, PT y al parecer el escudo del Partido Convergencia; por otra parte del lado derecho, se aprecia la leyenda “FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ”.

En relación con lo anterior, esta autoridad colige que la presente queja deviene infundada en virtud de los razonamientos siguientes:

La existencia de la presunta propaganda electoral consistente en una pinta a favor de Francisco Martínez Martínez, candidato a Diputado Federal para el Distrito 08 por la coalición “Por el Bien de Todos” en el puente vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón ubicado en Boulevard oriente y Boulevard poniente s/n, esquina con Av. Independencia, Col. Recursos Hidráulicos en el Municipio de Tultitlán, no quedó acreditada, ya que si bien el quejoso exhibió cinco fotografías digitales en forma impresa, lo cierto es que dichas imágenes constituyen de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del reglamento de la materia pruebas técnicas, que a su vez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 3 del mismo ordenamiento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, cosa que en la especie no ocurre.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso como ya se mencionó, no pueden hacer prueba plena debido a que no existe en autos algún otro elemento probatorio con el que pudieran ser adminiculadas, por lo que se les concede el valor de simple indicio.

Es dable afirmar lo anterior, toda vez que corre agregada en autos el acta circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil seis, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA IINSPECCIÓN OCULAR SOLICITADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN EL EXPEDIENTE. JGE/QAPM/EX/754/2006.-----

En la ciudad de Tultitlán Estado de México, siendo las doce horas del día diez de noviembre del año dos mil seis, el C.P. Jaime Jorge Higuera González, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 08 en la entidad, del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de fecha 09 de agosto del 2006 en su punto 3, y al oficio SJGE/1659/2006 de fecha 09 de octubre del año en curso, hace constar los siguientes hechos: -----

A las doce horas con dos minutos verifiqué y constaté que en el puente vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón, ubicado en boulevard oriente y boulevard poniente s/n esquina con av, Independencia, Col. Recursos Hidráulicos de este municipio de Tultitlán, no existe la pinta con la propaganda señalada por la parte quejosa.-----

*Actualmente se encuentran los siguientes pintas con las siguientes leyendas, **“Para mejorar tu comunidad participa este 12 de nov. En la elección de Consejos de Participación Ciudadana y Delegados”, “Jaripeo 19 de nov. En Tultitlán atrás de palacio CICLÓN, FUSION DE DGO, locutora Trini Nava”, CUEYAMIL quiere decir pájaro gigante que vive en la laguna”.**----- Tomándose fotografías que se anexan a la presente.-----*

A las doce horas con diez minutos del día y de la fecha, se habló con la Ingeniera Alis Chapa Guerrero, encargada del Fraccionamiento “Rincón Colonial” que se encuentra ubicado sobre el Boulevard Tultitlán Poniente s/ n que está frente al puente señalado, quien al interrogarle si recordaba haber visto la pinta de la propaganda que se le mostró en las fotografías de las copias

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

certificadas, respondiendo la misma, que no se acordaba a pesar que diariamente pasa por este lugar.-----
Cabe aclarar que esta persona dijo que no tenía identificación para acreditar su personalidad.-----
A las doce horas con quince minutos nos trasladamos a la gasolinera número ES-7321 que está ubicada frente al puente, investigando con varios trabajadores si había existido la pinta de propaganda que se les mostró en las fotografías de las copias certificadas, manifestando los mismos que ellos eran nuevos y no sabían, tampoco quisieron identificarse.-----
No habiendo más que agregar a la presente se da por concluida, siendo las trece horas con diez minutos del día quince de abril del año dos mil seis, firmando al calce y margen para su debida constancia legal. -----
-----CONSTE-----“

Dicha documental pública cuenta con valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, como puede advertirse del acta circunstanciada transcrita con antelación se desprende lo siguiente:

a) Que el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hace constar que en la fecha en que realizó la diligencia de diez de noviembre de dos mil seis, no existía ningún tipo de propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos" en el puente vehicular Manuel J. Clouthier del Rincón, ubicado en Boulevard oriente y Boulevard poniente s/n, esquina con avenida Independencia, Col. Recursos Hidráulicos del Municipio de Tultitlán.

b) Que el mencionado Vocal Ejecutivo entrevistó a la Ingeniera Alís Chapa Guerrero, encargada del Fraccionamiento "Rincón Colonial" que se encuentra ubicado sobre el Boulevard Tultitlán poniente s/n que está frente al puente señalado, quien no se identificó por no contar con identificación en ese momento y al interrogarle si recordaba haber visto la pinta de la propaganda que se le mostró en las fotografías de las copias certificadas, respondió que no se acordaba a pesar de que diariamente pasa por este lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JDO8/MEX/754/2006

c) Que al trasladarse a la gasolinería número ES-7321 que está ubicada frente al puente, investigó con varios trabajadores si había existido la pinta de propaganda que se les mostró en las fotografías de las copias certificadas, manifestando que ellos eran nuevos y no sabían, sin que éstos se hubieran identificado.

Como puede observarse, con la diligencia realizada el día diez de noviembre de dos mil seis, no pudo acreditarse la existencia de propaganda electoral en el lugar en que se denunció, ya que al entrevistar a diversas personas, éstas manifestaron no recordar haber visto la propaganda que se les mostró en las copias certificadas.

En virtud de lo anterior, la irregularidad denunciada no puede tenerse por acreditada, ya que de la diligencia practicada no se encontró evidencia de que la propaganda de mérito hubiese existido, razón por la cual se considera que no hay elementos en la diligencia que puedan fortalecer en modo alguno las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, por lo que se considera infundada la queja.

En ese tenor, esta autoridad concluye que no es posible acreditar violación alguna a la normatividad electoral federal, en virtud de que no constan en autos las pruebas idóneas y suficientes que permitan a esta instancia tener la convicción de la existencia de la propaganda electoral aducida por el partido quejoso.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que debido a las circunstancias antes mencionadas, no puede determinarse si se cometió o no alguna violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se declara infundada la presente queja.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México”, en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.